

CONSIDERACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Visto el Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

I.- JEFATURA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA.

Desde esta Jefatura se formulan las siguientes consideraciones, en algunos casos a modo de pregunta, pero a los meros efectos de plantear la valoración de las cuestiones de que se trata.

1. Consideraciones generales.

Se valora muy positivamente el texto, por cuanto unifica el procedimiento y, por tanto, reduce los trámites procedimentales. No obstante, sin entrar en cuestiones de redacción, ni de estructura, ni siquiera en la unificación de criterio en el uso de mayúsculas y minúsculas en los términos y citas que se repiten, se sugiere introducir algunas aclaraciones en materia de acreditación como figura jurídica distinta de la autorización pero con los mismos requisitos, o no.

Asimismo, a continuación se formulan algunas otras observaciones, si bien la valoración de las disposiciones adicionales y transitorias se debería realizar de nuevo tras cerrar el texto del articulado, por cuanto las modificaciones que en su caso se realicen pudieran afectar a dichas disposiciones.

2. Análisis del texto.

Título: Menciona la acreditación, pero en el articulado no queda clara su configuración y régimen jurídico, salvo la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación que establece el artículo 13. A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante.

Disposiciones adicionales segunda y tercera: Aplicando que "... se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, ... Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió ... y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología", si la renovación tiene lugar conforme al nuevo procedimiento y los nuevos requisitos, y a la vista de las disposiciones transitorias, ¿cuándo se aplica la normativa anterior y para qué supuestos?

Disposición adicional cuarta, apartado 1: Dado que se cita el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, cuando dice "... a partir de la entrada en vigor del Decreto,...", se propone especificar que se trata del "presente Decreto".

Disposición transitoria primera: Teniendo en cuenta que el borrador no incluye todos sus anexos, se desconoce si finalmente habrá una única solicitud para la autorización y la acreditación. ¿A qué solicitudes se refiere esta disposición transitoria? Se sugiere concretar, en su caso, que se trata de "nuevas solicitudes de autorización y acreditación", aunque tengan el mismo formulario, siempre que se determine la existencia de la acreditación, distinta pero equiparada a la autorización, aunque sea con una breve referencia. A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante.

Por otro lado, tras cerrar el texto del articulado, se deberían revisar las referencias a los anexos, ya que en algunas ocasiones es incorrecta. A modo de ejemplo, el artículo 14 se remite al modelo de solicitud del Anexo I, pero éste establece las definiciones; lo mismo ocurre en el artículo 18; y el artículo 42 menciona el Anexo IV, que en este momento no queda claro cuál es.

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez				
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	1/10		

Disposición transitoria segunda: En el apartado 1 se indica que "... Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, ...", pero ¿cuál es esa documentación complementaria?; en el articulado no se determina; ¿se refiere a la documentación que no conste en el expediente y sea necesaria para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos?

Por otra parte, el apartado 5 habla de "solicitudes de autorización administrativa de acreditación"; ¿se refiere a las solicitudes de acreditación?

Disposición derogatoria única: Se deroga expresamente "el contenido de las letras d) y e) del subapartado 1.1, del artículo 9.1, de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 101/2011, de 19 de abril." A este respecto, téngase en cuenta que está en tramitación el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y que si este último Decreto se publicara antes que el Decreto cuyo borrador es objeto de este informe, se debe revisar su disposición derogatoria.

En otro orden de cosas, interesa poner de relieve que el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, además de un nuevo Reglamento, establecía disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. Posteriormente, el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), derogó el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aprobado por Decreto 187/2018, de 2 de octubre. En este marco jurídico, ¿no procedería derogar también todas sus disposiciones para evitar cualquier tipo de interpretación?

Articulado del Reglamento: El siguiente cuadro contiene los cambios y sugerencias que se formulan, encuadrando los artículos del borrador de Decreto en su correspondiente marco de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	PROYECTO DE DECRETO DE AUTORIZACIONES
<p>AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p><u>Artículo 83. Autorización de centros y servicios.</u></p> <p>1. <u>Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial</u>, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general <u>precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos:</u></p> <p>a) Para su puesta en <u>funcionamiento</u>.</p> <p>b) Para las <u>modificaciones sustanciales</u> que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.</p> <p>2. Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento <u>provisional</u>, hasta tanto recaiga resolución <u>definitiva</u> del citado procedimiento de autorización.</p> <p>(...)</p>	<p>AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p><u>Artículo 4. Régimen jurídico</u></p> <p>1. Los centros y servicios sociales quedan sujetos:</p> <p>a) Al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación en los términos establecidos en este Reglamento.</p> <p>b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento.</p> <p>c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.</p> <p>d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.</p> <p>Las entidades de servicios sociales quedarán sujetas a los apartados c) y d) anteriores.</p> <p>(...)</p>

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNUGqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNUGqDRod6A==	Página	2/10



<p>4. <u>Reglamentariamente</u>, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:</p> <p>a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.</p> <p>b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.</p> <p>c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.</p> <p>d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p><u>DECLARACIÓN RESPONSABLE - COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA</u></p> <p><u>Artículo 83. Autorización de centros y servicios.</u></p> <p>(...)</p> <p>3. Para los <u>demás tipos de centros y supuestos no recogidos en el apartado primero, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente</u>, se aplicará el régimen de <u>declaración responsable o comunicación administrativa</u>. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. La comunicación administrativa tendrá por objeto disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Andalucía.</p>	<p><u>Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.</u> (...)</p> <p>Consideraciones al artículo 4, en coherencia con el artículo 12: Al Servicio de Ayuda a Domicilio, que es un servicio social distinto de los contemplados en el artículo 83.1 de la LSS, ¿se le aplica el artículo 83.3 de dicha Ley y, por tanto está sujeto al régimen de declaración responsable y comunicación administrativa regulado en el borrador de Decreto?</p> <p>Asimismo, se sugiere regular el régimen de las acreditaciones, aunque sea de manera somera, ya que las cita la LSS. Se podría hacer de manera similar a: “El régimen de acreditación administrativa es el establecido en este Decreto para la autorización administrativa, y será exigible a las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”</p> <p>Por otra parte, <u>Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia</u>, además de establecer en su <u>artículo 14.2</u> que “Los servicios del Catálogo del artículo 15 ... se prestarán ... mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados”, determina en su <u>artículo 16.3</u> que “Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”, y añade el <u>artículo 23</u>, referido al Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), que este servicio “... lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función.”</p> <p>En este contexto, la acreditación de las entidades prestadoras del SAD parece que queda fuera del borrador de Decreto, por cuanto se trata de entidades que no son titulares del servicio, en general no disponen de un centro o servicio autorizado y, como entidades, el artículo 4 sólo la sujeta a sus apartados c) y d), que se refieren a la inscripción y al control, evaluación e inspección. En estos casos, no puede aplicarse el artículo 13 del borrador de Decreto, porque no hay autorización. ¿Qué va a pasar con estas acreditaciones? ¿Estas entidades sólo precisan estar inscritas? Se sugiere que se regule en este Decreto la acreditación de entidades prestadoras de servicios a</p>
--	---

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	3/10



<p>ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 84. Acreditación administrativa.</p> <p>1. <u>Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales</u> deberán contar con la correspondiente <u>acreditación administrativa</u>, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las condiciones de la acreditación administrativa <u>deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.</u></p>	<p>personas en situación de dependencia y que se establezca el régimen jurídico aplicable. A modo de propuesta, se podría revisar la documentación a aportar con la solicitud de registro e indicar que la inscripción tendrá los efectos de acreditación para prestar servicios a personas en situación de dependencia, o bien que su régimen jurídico sea el de declaración responsable, debiéndose valorar la documentación a aportar en este caso. Sea cual sea la decisión, se prevé que afecte a la redacción del articulado y de las disposiciones transitorias y derogatoria, al estar actualmente regulado el procedimiento de acreditación de estas entidades en la Orden SAD.</p> <p>Artículo 5. Orden de funcionamiento.</p> <p>(...)</p> <p>4. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.</p> <p>Consideraciones al artículo 5: Por un lado, la acreditación no se regula en el borrador de Decreto; sólo se hace alguna referencia a ella. Y, por otro lado, el artículo 5 dispone que la Orden de funcionamiento regulará los requisitos materiales y funcionales, pero no dice para qué. No obstante, si este artículo 5 desarrolla el artículo 83.4 LSS, aplicable al funcionamiento de centros y servicios sujetos a autorización, y el apartado 4 dice que “permitirá la acreditación”, ¿es correcto entender que la Orden de funcionamiento regula los requisitos para la autorización, que también son aplicables a la acreditación? A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante, pero ¿quedaría más claro si en el apartado 1 de especifica que son requisitos para la autorización de funcionamiento y en el apartado 4 se establece que su cumplimiento permitirá “la autorización de funcionamiento” y la acreditación?</p> <p>Artículo 6. Competencia.</p> <p>1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos determinados en la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales. (...)</p> <p>Consideraciones al artículo 6: ¿A esta suspensión temporal se refiere el art 33.7? Éste habla de “resolución de cese o cierre temporal”. Suspensión temporal, cese y cierre temporal ¿son distintos</p>
--	--

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	4/10



<p>PROCEDIMIENTO ÚNICO</p> <p><u>Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.</u></p> <p><u>En el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales</u> para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción.</p>	<p>supuestos o son lo mismo?</p> <p>Por otra parte, no menciona la competencia en materia de acreditaciones. En la línea de lo anteriormente dicho, ¿no hay acreditaciones?, ¿las hay con los mismos requisitos que las autorizaciones y las resoluciones (únicas) las otorgarán cuando proceda?</p> <p><u>Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.</u></p> <p>La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en base a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 9/2016, introducido por el apartado cuatro del artículo 24 del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que permite el procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.</p> <p>Consideraciones al artículo 13: A partir de “introducido”, se considera que la cita es innecesaria; se cita el artículo 85 bis de la LSS y es suficiente.</p> <p>Por otro lado, en base a que el artículo 85 bis LSS habla de equiparación de requisitos para las autorizaciones y la acreditación, no de la equiparación de la autorización y la acreditación como figuras jurídicas diferentes, y siguiendo el hilo de lo dicho, se sugiere recoger expresamente, aunque sea de manera breve, la figura jurídica de la acreditación, en coherencia con la previsión de la LSS. A modo de mera sugerencia, se propone reformular el contenido del artículo 13 y llamarlo “Acreditación administrativa”. Algo similar a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o prestar servicios para personas en situación de dependencia deberán estar acreditadas. 2. En el caso de centros y servicios sujetos autorización administrativa de funcionamiento, los requisitos materiales y funcionales para la acreditación se equiparan a los establecidos en la Orden de funcionamiento.
---	---

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	5/10



3. A estos efectos, se entenderán acreditadas todas las entidades titulares o prestadoras de los servicios o cuyos centros dispongan de autorización definitiva y estén inscritas en el Registro.

En esta propuesta, el apartado 1 se aplicaría también a las entidades prestadoras del SAD, si bien quedaría por decidir cómo se va a regular su acreditación.

Sección II y Sección III.

Consideraciones generales: Si el procedimiento es único, extremo al que se podría dar relevancia en el Capítulo II, al regular las disposiciones comunes, ¿se debe entender que en esta sección se regulan especialidades al mismo? Valórese si hablar de distintos procedimientos en lugar de especialidades procedimentales pudiera interpretarse como que se trata de procedimientos diferentes.

Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.

1. A la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará la siguiente documentación: (...)

Consideraciones al artículo 15: ¿La documentación es la misma en todos los casos o depende de la tipología de centro o servicio? ¿Los requisitos funcionales, salvo la ratio, deben cumplirse en el momento de la solicitud?

Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.

Consideraciones al artículo 18: Al margen de la referencia al Anexo I, que es el de las definiciones, ¿para la renovación de la autorización sólo hay que aportar un certificado y una declaración responsable? ¿No se va a revisar ninguna documentación actualizada? Si sólo se exige certificado y declaración responsable, ¿por qué no se unen en un solo documento, certificado o declaración?

Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.

Consideraciones al artículo 27: Tiene dos apartados 1. Por otra parte, en realidad no determina la vigencia, sólo que estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas. Se sobreentiende que la vigencia es indefinida, con esa condición. Valórese si el cumplimiento debe ser efectivo y/o permanente.

Asimismo, para que guarde similitud con el artículo

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	6/10



<p><u>INSCRIPCIÓN</u></p> <p><u>Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales.</u></p> <p>1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de <u>inscripción registral</u> tanto las <u>entidades titulares o prestadoras de servicios</u> sociales como aquéllas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los <u>centros o servicios</u> dependientes de las mismas <u>que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa.</u></p> <p>(...)</p>	<p>34, referido a la comunicación administrativo pero en el que no se habla de vigencia, se propone suprimir el término “vigencia” en ambos artículo, pero mantener todos sus apartados.</p> <p><u>Artículo 34. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.</u></p> <p>Consideraciones al artículo 34: En coherencia con lo anterior, se propone suprimir “vigencia” en el título, porque no se regula.</p> <p><u>Artículo 35. Objeto.</u></p> <p>(...) 2. Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.</p> <p>Consideraciones al artículo 35: Se propone sustituir la referencia al artículo 3 por el Anexo I.</p>
--	--

II.- JEFATURA DE COORDINACIÓN DE LA DEPENDENCIA.

Desde esta Jefatura se realiza la siguiente propuesta para incluir la regulación de la acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia:

Artículo. Acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia.

1. Las entidades que pretendan concertar servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o de asistencia personal, en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas a los mismos, se sujetarán al régimen de acreditación mediante la presentación de declaración responsable.

2. Asimismo, el régimen de acreditación, mediante la presentación de declaración responsable, será exigible a las entidades que pretendan concertar la prestación del servicio de ayuda a domicilio, no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con la Administración de Servicios Sociales.

Artículo . Condiciones mínimas de las entidades solicitantes de la acreditación administrativa.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de las previstas en la guía de funcionamiento correspondiente, las entidades solicitantes de la acreditación administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos

a) Ser una persona física o jurídica privada legalmente constituida que tenga como actividad, de forma exclusiva o compartida, el servicio que se pretenda acreditar.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Además de la documentación específica que conste en la guía de funcionamiento, todas las entidades acreditadas deberán disponer de la siguiente documentación general:

a) Estatutos de la entidad

b) Acta o escritura pública fundacional.

c) NIF de la entidad.

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez				
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	7/10		

d) Alta en Censo de empresarios y profesionales.

e) Alta en Seguridad Social.

f) Documentación acreditativa de la representación legal.

Disposición transitoria. Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

1. Las solicitudes de acreditación y renovación del servicio de ayuda a domicilio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán su tramitación conforme con lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las acreditaciones concedidas en virtud de la citada Orden de 15 de noviembre de 2007 seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. Una vez transcurrido su plazo de vigencia, su renovación quedará sujeta a las prescripciones establecidas en este Decreto

III.- JEFATURA DE SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Desde esta Jefatura se realiza las siguientes aportaciones:

1. Disposiciones adicionales/transitoria.

Disposición adicional primera. Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.

Consideración ASSDA:

Debía incorporarse un nuevo punto

3.- Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose en tramitación....

Disposición adicional segunda. Autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación.

Consideración ASSDA:

En el periodo de los 6 años de transición a la que se alude se considerara la acreditación equiparada a la autorización administrativa de funcionamiento.

Disposición adicional tercera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.

Consideración ASSDA:

En relación a la Orden de funcionamiento, se ve necesario diferenciar en ella los centros que

provengan de la Orden 28 de julio de 2000, 1 de julio de 1997 y 5 noviembre de 2007 para la renovación ya que pueden ser difícilmente adaptables tanto en requisitos materiales como funcionales.

Puede ser necesario un plazo para la adaptación de estos centros para cumplir los requisitos de la Orden de Funcionamiento.

Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.

4 b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro ... así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente ...

Consideración ASSDA:

Los informes serán suscritos por arquitecto, arquitecto técnico... Si la intención es que esté visados por colegio profesional debe indicarse así.

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez			
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	8/10	

Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento.

Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.

Consideración ASSDA:

Se interpreta que a todos los centros se le requerirá la Orden 28 de julio de 2000 y 1 de julio de 1997 / 5 noviembre de 2007

2. Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.

Consideración ASSDA:

Con la intención de homogenizar con las definiciones incluidas en el propio documento el punto debía quedar redactado así:

b) La modificación sustancial que afecte a las condiciones materiales o funcionales de un centro o servicio.

Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.

d) Declaración del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de la autorización.

Consideración ASSDA:

Se estima la necesidad de:

- adjuntar un proyecto de plantilla y que la ratio de personal se contrate a partir de la concesión de autorización provisional o definitiva.

- incorporar un nuevo punto:

i) Documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos.

3. Anexo I – Definiciones.

Consideración ASSDA:

Se estima la necesidad de modificar la definición de Modificación sustancial quedando redactado:

Modificación sustancial: alteraciones esenciales que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, de igual forma a las que impliquen un cambio de subtipo del centro, de la capacidad asistencial y/o tipología de personas usuarias, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez				
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	Página	9/10		

Añadir estas definiciones:

14.- Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales.

15.- Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar un centro de servicios sociales.

Es todo cuanto procede informar, salvo sometimiento a mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla a fecha de la firma.

EL DIRECTOR-GERENTE

Código Seguro De Verificación:	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Fecha	15/03/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Victor Manuel Bellido Jimenez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	Página	10/10

